

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y por el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 21 Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1º. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias" establece:

"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

(...) 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)"

Que, el Decreto 1292 de 2021 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS", determina que el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, estableciendo en el artículo segundo, entre otras funciones a cargo del INVÍAS, la siguiente:

"(...) 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia o a su cargo. (...)"

Que la Resolución 009913 del 25 de noviembre de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, estableció el cobro de la tasa de peaje en un solo sentido en la estación de peaje denominada Lebrija localizada en el sector Bucaramanga – Lebrija (Artículo Primero), clasificándola en el tipo A color verde.

Que en el artículo cuarto de la referida Resolución 009913 del 25 de noviembre de 2003, se estableció la Tarifa I Especial para los vehículos de categoría I tanto para particulares como de servicio público en la estación de peaje Lebrija.

Que el artículo quinto de la citada Resolución 009913 del 25 de noviembre de 2003, indicó que "los vehículos beneficiados con la Tarifa I Especial cancelaran el 50% de la tarifa vigente para la Categoría I establecida por el Ministerio de Transporte, cada vez que hagan su tránsito en la caseta de recaudo de peaje denominada Lebrija, la cual se incrementará anualmente con el mismo porcentaje de ajuste que se realiza a las estaciones de peaje administradas directamente por el INVÍAS" y en su parágrafo definió los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Que la Resolución 003599 del 02 de diciembre de 2004, modificó los artículos cuarto y quinto de la Resolución 009913 del 25 de noviembre de 2003 incluyendo dentro del beneficio de tarifa especial a los vehículos de categoría II e incorporando nuevos requisitos para acceder al beneficio.

Que en virtud del convenio interadministrativo No. 1113 de 2016, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la AERONAUTICA CIVIL,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

el Departamento de Santander, el Municipio de Bucaramanga, El Instituto de Desarrollo de Santander – IDESAN en desarrollo del cual se adelanta el proyecto denominado VÍAS DE LA CIGARRA el cual se financia con las estaciones de peaje Lebrija y Rionegro.

Que mediante modificación No. 1 del 13 de febrero de 2019, efectuada al convenio interadministrativo No. 113 de 2016, se excluyó del convenio al Instituto Financiero para el desarrollo de Santander – IDESAN, quien actuaba en su calidad de operador y administrador del proyecto VÍAS DE LA CIGARRA, el cual fue sustituido para todos los fines por FINDETER – BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL, actual operador del convenio y del proyecto.

Que a través de la Resolución No. 955 del 31 de marzo de 2025 se actualizaron las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024, y dentro de las que se incluyen puntualmente en el artículo tercero la actualización de tarifas diferenciales en aquellas estaciones en que aplica.

Que el 20 de diciembre de 2024 según consta en acta de la misma fecha, se reunieron en el coliseo del casco urbano del sitio denominado Portugal en jurisdicción del Municipio de Lebrija - Santander, representantes de la comunidad, FINDETER e INVÍAS, en la reunión en la cual la comunidad y Autoridades locales solicitaron considerar una reducción de la tarifa diferencial que rige en el peaje de Lebrija así como la modificación de requisitos en el sentido de suprimir el número de pasos necesario para acreditar y conservar el beneficio de tarifa diferencial, que en la actualidad se tienen establecido en 15 pasos mínimos al mes, según lo dispone la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004.

Que el 30 de diciembre de 2024 la Personería del municipio de Lebrija radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, INVÍAS y FINDETER, formalizando la solicitud realizada por la comunidad durante la reunión del 20 de diciembre de 2024 y requiriendo la eliminación del certificado de tradición y libertad, derecho de Petición que fue reiterado mediante radicado OF-47-25 del 14 de febrero de 2025, dirigido al Ministerio de Transporte.

Que, mediante oficio del 28 de abril de 2025, la Personería municipal de Lebrija solicitó realizar visita por parte de delegados de INVÍAS, FINDETER y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de escuchar a la comunidad y aclarar los temas relacionados con la tarifa diferencial, petición que fue atendida mediante oficio 2025S-VBOG-032596 informando que se asistiría a la visita el 10 de junio de 2025.

Que el 10 de junio de 2025 se llevó a cabo una mesa de diálogo contando con la presencia de la Personería de Lebrija, la Defensoría del Pueblo de Santander, los Honorables Concejales del municipio de Lebrija y la comunidad en general, evento en el cual se solicitó: i) la reducción de la tarifa diferencial equivalente a un 70% de la tarifa plena, ii) incluir dentro del beneficio a las personas que aunque no sean residentes laboran en el municipio de Lebrija, y iii) eliminar el número de pasos para mantener el beneficio una vez obtenido.

Que, con ocasión de lo anterior, se hace necesario actualizar los requisitos para acceder al beneficio de tarifa diferencial con el fin de incluir a las personas que laboran en el Municipio de Lebrija y garantizar la continuidad del beneficio a los residentes de dicho Municipio, razón por la cual, se modifican los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 y se suprime el artículo sexto; adicionalmente, se otorga la facultad al INVÍAS para fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y el procedimiento y demás condiciones necesarias para acceder a las tarifas diferenciales.

Que teniendo en cuenta la necesidad de actualizar los requisitos para acceder al beneficio de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

tarifa diferencial establecidos en la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 3599 del 02 de diciembre de 2004 es pertinente modificar los artículos cuarto y quinto de la referida resolución; a esto se añade que, en las Resoluciones Nos. 009913 del 25 de noviembre de 2003 y 003599 del 02 de diciembre de 2004 se indica que la estación de peaje se encuentra ubicada en la Ruta 6601, sin embargo, su ubicación real corresponde a la Ruta Nacional 6602, razón por la cual se hace necesario aclarar la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003, indicando la Ruta correcta en la que se encuentra ubicada la estación de peaje Lebrija.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en consecuencia, se procede a realizar la presente aclaración sin que ello afecte o modifique el sentido material de dicho acto administrativo.

Que el 22 de julio de 2025 se llevó a cabo reunión con la comunidad en la cual el delegado de FINDETER informó sobre la viabilidad de definir la tarifa diferencial en un valor equivalente al 30% de la tarifa plena, es decir un descuento del 70% como se muestra en el cuadro que se relaciona a continuación, así como incluir como beneficiarios a las personas que laboran en el municipio de Lebrija, información que fue ratificada por FINDETER mediante oficio 22025508822381 del 23 de julio de 2025.

VALOR TARIFA PLENA CATEGORIA I (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL VIGENTE EQUIVALENTE AL 50% DE LA TARIFA PLENA PARA LA CATEGORÍA IE (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA EQUIVALENTE AL 30% DE LA TARIFA PLENA PARA LA CATEGORÍA IE (FOSEVI INCLUIDO)
\$10.900	\$5.400	\$3.300

VALOR TARIFA PLENA CATEGORÍA II (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL VIGENTE EQUIVALENTE AL 50% DE LA TARIFA PLENA PARA LA CATEGORÍA IIE (FOSEVI INCLUIDO)	VALOR TARIFA DIFERENCIAL PROPUESTA EQUIVALENTE AL 30% DE LA TARIFA PLENA PARA LA CATEGORÍA IIE (FOSEVI INCLUIDO)
\$12.400	\$6.400	\$3.700

Que la reducción en la tarifa diferencial propuesta para la estación de peaje Lebrija para las categorías IE y IIE, no impactan los proyectos en ejecución que apalancan el Convenio Interadministrativo No. 1113 de 2016 para el desarrollo del proyecto VÍAS DE LA CIGARRA, según lo informado por FINDETER mediante oficio 22025508822381 del 23 de julio de 2025.

Que mediante oficio Rad. 2202550024575 del 17 de septiembre de 2025, Radicado Invias 2025E-VBOG-104160 del 17 de septiembre de 2025, FINDETER presentó el análisis financiero relacionado con el impacto de la reducción del valor de las tarifas especiales pasando del 50% al 70% y la extensión del beneficio a las personas que laboran en el municipio de Lebrija, concluyendo con la viabilidad de la citada operación.

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, establece que, para la fijación y cobro de tasas, tarifas

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD_S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

y peajes, se observarán, entre otros, los siguientes principios: "(...) d. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación. (...) e. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal".

Que, con ocasión de lo anterior, el análisis financiero de la reducción del valor de tarifas diferenciales y la inclusión de las personas que laboran en el Municipio de Lebrija como beneficiarios de las categorías IE y IIE, consideran los mandatos legales contemplados en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993.

LEY 105 DE 1993	
PRINCIPIOS DE LA FIJACIÓN DEL PEAJE (Artículo 21)	
Principio	Materialización
a. Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.	En el marco de competencias otorgado por la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte establece la estructura tarifaria del valor de los peajes a cobrar a los usuarios de las vías a cargo de la Nación – Instituto Nacional de vías – INVIAS. La finalidad de efectuar el cobro del peaje es principalmente financiar el mantenimiento, operación, administración y construcción de las vías del país y con ello garantizar: i) la operación de peajes , ii) la operación y mantenimiento periódico y rutinario de la infraestructura vial, y iii) la prestación de servicios asociados al conjunto vial, toda vez que se contaría con los recursos necesarios para la operación de la infraestructura vial, al considerar tanto la operación de peajes como el mantenimiento periódico y rutinario de las vías, así como la prestación de servicios asociados a la vía. En virtud de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024, y la Resoluciones del Instituto Nacional de Vías - INVIAS Nos. 6286 del 31 de diciembre de 2024, 22 del 13 de enero de 2025 y 955 del 31 de marzo de 202522 del 13 de enero de 2025, se actualizaron las tarifas de los peajes a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías.
b. El valor de la tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio	El Ministerio de Transporte, como entidad rectora del sector, establecerá peajes, tarifas y tasa de uso de la infraestructura nacional de transporte. Mediante la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024 se determinó la Estructura Tarifaria para las Estaciones de Peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS para el año de 2025. Mediante las Resoluciones Nos. Nos. 6286 del 31 de diciembre de 2024, 22 del 13 de enero de 2025 y 955 del 31 de marzo de 202522 del 13 de enero de 2025, el Instituto Nacional de Vías actualizó las tarifas de los peajes a su cargo, incluida la estación de peaje de Lebrija, conforme al mandato de la Resolución Ministerial No. 20243040065055 del 31 de diciembre de 2024 y según las disposiciones del Decreto No. 1292 de 2021, artículo 2 , numeral 2.6 "(...) 2.6 Recaudar los peajes y

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

LEY 105 DE 1993	
PRINCIPIOS DE LA FIJACIÓN DEL PEAJE (Artículo 21)	
Principio	Materialización
	demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia o a su cargo. (...)”.
c. Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación	A través de concepto el Ministerio de Transporte ha indicado que el valor que se cobra por el uso de la infraestructura tiene en cuenta además del mismo uso, el daño que cada vehículo causa a la estructura del pavimento y la distancia que recorre sobre la vía, de manera que la tasa de peaje constituye de un lado, la retribución de los usuarios por el servicio recibido y de otro, una compensación por el daño causado al pavimento de conformidad con el vehículo utilizado para transitar sobre él. En ese sentido, la creación de las tarifas es un ejercicio proporcional que se efectúa con base en el servicio recibido y el daño causado, circunstancia que implica que quien más servicio recibe y/o mayor daño causa en la vía, mayor peaje paga y viceversa. La obligación de pagar el peaje surge del uso de la infraestructura vial, en el cual, a mayor distancia recorrida, mayor es el beneficio obtenido de la vía. En consecuencia, un mayor uso de la vía se traduce en una correlación directa con el pago de los peajes, es decir, toda persona que transite por el corredor vial debe asumir un costo proporcional al tramo recorrido.
d. Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.	En lo que respecta al principio de “equidad fiscal”, es importante señalar que este se encuentra consagrado en la Constitución Política y ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Su aplicación abarca múltiples dimensiones que inciden tanto en la potestad del Legislador para configurar normas como en la interpretación de su contenido. La Constitución Política regula, en su artículo 363, los principios en los que se funda el sistema tributario., así: “ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad” En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la materialización de estos principios se aplica al sistema tributario en su conjunto, sin importar el tipo específico de impuesto, tasa o contribución que lo integre. Esto se debe a que dichos principios configuran el marco general dentro del cual el Estado está facultado para definir los mecanismos y métodos destinados a la obtención de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Que mediante oficio INVIAS No. 2025S-VBOG-074826 de fecha 06 de octubre de 2025, con radicado MT 20253031741712 del 06 de octubre de 2025, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

solicitó al Ministerio de Transporte expedición de la resolución ""Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004", con fundamento en las consideraciones que preceden.

Que, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte emitió concepto técnico favorable para establecer las tarifas diferenciales para la fijación de la tarifa diferencial propuesta para la estación de peaje Lebrija para las categorías IE y IIE teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS manifiesta que la reducción en la tarifa diferencial propuesta para las categorías IE y IIE en la estación de peaje Lebrija, no impacta los proyectos en ejecución que apalancan el Convenio Interadministrativo No. 1113 de 2016 para el desarrollo del proyecto VÍAS DE LA CIGARRA, sin perjuicio de que genera un impacto derivado de la reducción de ingresos para las inversiones futuras con el objeto de realizar obras nuevas según consta en el memorando número 20251410152963 del 20 de octubre de 2025.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado para consulta pública, en la página web del Ministerio de Transporte, entre los días 27 de noviembre y 30 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 994 de 2017 proferida por el Ministerio de Transporte, certificando que durante el término de publicación no se recibieron opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 en el sentido de señalar que el código y el sector del Peaje Lebrija corresponde al Código RUTA 6602 - SECTOR - Cruce Ruta 45 (La Fortuna) – Bucaramanga, en el departamento de Santander de conformidad con el Decreto 1735 de 2001, así como el PR en el que se encuentra la estación de peaje siendo este el PR 64+0362, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 el cual fue modificado por el artículo primero de la Resolución 003599 del 02 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: Establecer las tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de peaje Lebrija, ubicada en la Ruta 6602, Sector Cruce ruta 45 (La Fortuna)- Bucaramanga, PR 64+0362 en el departamento de Santander:

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN VEHICULAR
CATEGORIA I E	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. (Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio público de transporte de pasajeros).
CATEGORIA II E	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes. (Aplica para vehículos particulares y vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga).

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 el cual fue modificado por el artículo segundo de la Resolución 003599 del 02 de diciembre de 2004, el cual quedará así:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



" Por la cual se aclaran, modifican y suprimen unos artículos de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 modificada por la Resolución No. 003599 del 02 de diciembre de 2004"

ARTÍCULO QUINTO: La Tarifa Diferencial para las categorías IE y IIE en la estación de peaje Lebrija beneficiará a los residentes y quienes tienen su centro de trabajo o desarrollan su actividad laboral y/o comercial en el municipio de Lebrija y será la siguiente:

CATEGORIA	VALOR TARIFA	VALOR FOSEVI	VALOR TARIFA FINAL 2025 INCLUIDO FOSEVI
CATEGORIA I E	\$2.774	\$526	\$3.300
CATEGORIA II E	\$3.174	\$526	\$3.700

Parágrafo primero: El valor de las tarifas de peaje que se establece en el presente artículo, corresponde al 30% del valor de la tarifa plena vigente para las Categorías I y II en la estación de peaje Lebrija.

Parágrafo segundo: Las tarifas definidas en el presente artículo, serán incrementadas acorde con las disposiciones que rijan para dicho fin emitidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo tercero: Las tarifas de peaje de que trata el presente artículo, incluyen el valor correspondiente al Fondo de Seguridad Vial – FOSEVI, recursos que serán destinados por el Instituto Nacional de Vías para los programas de Seguridad en Carreteras Nacionales y de Vías Inteligentes de Transporte - VIITS, atendiendo las regulaciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: El Instituto Nacional de Vías fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y el procedimiento y demás condiciones necesarias para acceder a las tarifas diferenciales de que trata la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Derogar el artículo Sexto de la Resolución No. 009913 del 25 de noviembre de 2003 por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte